

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia que dejó sin efectos otra mediante la cual se decretó el embargo de derechos herenciales. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, julio 11 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL** contra **MELISSA ARISTIZABAL GOMEZ, VALERIA ARISTIZABAL GOMEZ** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00011-00

Auto: **1.040**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por la demandante **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 924 de fecha 21 de junio de 2.023, por medio del cual se dejó sin efecto y valor alguno el numeral 2° del Auto No. 199 del 20 de febrero anterior.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En escrito adiado el 17 de febrero reciente, el apoderado judicial de la demandante solicitó el «embargo de los derechos herenciales» que las aquí demandadas «persiguen dentro del proceso de sucesión» de su fallecido padre.

Mediante providencia del 20 siguiente, se accedió a esa petición y, consecuentemente, se ordenó oficiar al juez de la causa mortuoria, para que simultáneamente a la comunicación de inscribir el trabajo de partición, hiciera lo propio con la medida comunicada.

Por medio del proveído confutado, calendado el 21 de junio anterior, se dejó sin efecto y valor alguno la decisión antes descrita, erigiéndose en que, en los procesos de ejecución, solo es viable embargar los bienes del deudor difunto y no de los

herederos, pues, citado una providencia del superior, el derecho herencial pertenece a la órbita patrimonial del heredero más no del causante.

Tempestivamente, el Procurador Judicial de la demandante exhibió repulsa. Para ello, sostuvo inicialmente, que con los activos de la sucesión se deben cubrir las deudas del difunto a prorrata de sus cuotas, pues, en ningún caso, debe ser solucionada con los bienes del heredero.

Así mismo, recordó que «los bienes del causante **REYNALDO ARISTIZABAL MARTÍNEZ** no habían sido adjudicados a las señoras **MELISSA Y VALERIA ARISTIZABAL GÓMEZ**, por lo que aun pertenecían al causante y se encontraban dentro del proceso de sucesión».

Por lo anterior, indicó que en los términos del art. 480 del C. General del P, los **acreedores hereditarios** pueden pedir las medidas cautelares de embargo [como la decretada] para garantizar las acreencias debidas.

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición

procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

No remite a dudas -y en eso conviene la recurrente-, tratándose del cobro de obligaciones hereditarias, el legislador ha previsto que la responsabilidad de los herederos solo va hasta la concurrencia del valor total de los bienes del difunto, pues, para los acreedores, el patrimonio de ese deudor fallecido es la garantía.

Frente a tal punto, el artículo 1304 del Código Civil, citado por la promotora del recurso, reza: "El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado."

Desde esa perspectiva, el remedio procesal intentado sufre colapso, pues, toda su carga argumentativa está orientada a ratificar la tesis expuesta en el proveído confutado, atinente a que los acreedores no pueden perseguir el patrimonio personal de los herederos, habida consideración que el respaldo de las deudas es la masa sucesoral.

En cambio, **dejó de lado crítica alguna respecto a la procedencia del embargo de los derechos herenciales**, para concentrarse en referirse a la responsabilidad de los herederos en las obligaciones del causante, las acciones que tienen los acreedores hereditarios, la figura del beneficio de inventario y la legitimidad del acreedor para pedir medidas cautelares.

Todo indica, entonces, que el argumento toral de la decisión cuestionada resultó ileso del reproche formulado. Téngase en cuenta que en la providencia en cuestión dejó sin efecto el embargo de los derechos herenciales con fundamento en que éstos pertenecen **«a la órbita patrimonial del heredero más no del causante»**, tesis frente al cual ningún comentario le mereció la

recurrente, tendiente a hacer ver su contrariedad con lo decidido en la misma, y alcanzar por ende su revocatoria o modificación.

En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume y se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria de acuerdo a lo normado en el art. 321 numeral 8° del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 924 proferido el 21 de junio de 2.023 [núm. 2°], según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

Tercero.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del "**ESCRITO DE SUSTENTACIÓN**" (archivo 47, cdo 1 instancia), en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

Cuarto.- Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 13 DE JULIO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719dcbcc575e6e182e2654756db87f0061b42c8162a4fd40e353bb170b71754**

Documento generado en 12/07/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>